



Viamonte 1549
C1055ABC, Ciudad Autónoma
de Buenos Aires, Argentina
consejo@consejo.org.ar
www.consejo.org.ar

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Diciembre de 2012

En la sesión del día de la fecha (Acta N° 1146) el Consejo Directivo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

Este expediente N° 28.340 por el que tramita la cuestión ética seguida contra el Contador Público Doctor Oscar Héctor SALERNO (T° 11 F° 215) a efectos de considerar el recurso de apelación deducido contra la sentencia del Plenario del Tribunal de Ética Profesional del 1º de marzo de 2012 (fs. 154/159) que le impuso la sanción disciplinaria de "Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) año" prevista en el art. 28, inc. d) de la Ley N° 466 CABA por violación de los arts. 3º, 4º y 5º del Código de Ética, del que

RESULTA:

Primero: El Contador Público Doctor Oscar Héctor SALERNO (T° 11 F° 215) fue objeto de este procedimiento ético a raíz de una actuación iniciada por la Comisión de Ética y Vigilancia Profesional y girada a posteriori por el Secretario del Consejo Profesional (en los términos del art. 36 del Reglamento Interno) al Tribunal de Ética Profesional.

Segundo: El art. 36 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario establece que : "...En los casos en que los hechos que den lugar a la intervención del Tribunal de Ética Profesional se hayan establecido por la actuación de áreas internas o de control del Consejo Profesional, los antecedentes serán remitidos por el Secretario del Consejo a conocimiento del Tribunal de Ética Profesional, el que podrá disponer la formación de un expediente disciplinario ejerciendo sus atribuciones para intervenir de oficio, de acuerdo al Inc. d) del Art. 30 del presente."

Tercero: A su vez, el art. 30 del mismo Reglamento dispone que: "Art. 30: Los procedimientos disciplinarios por presuntas violaciones al Código de Ética podrán promoverse: d) de oficio por el propio Tribunal."

Cuarto: La causa fue iniciada de oficio por dicho Tribunal de Ética Profesional (conf. fs. 1 del Expte.) con motivo de la emisión de informes de auditoría, con opinión favorable sin salvedades, referidos a dos juegos de estados contables de la firma "VILLOG S.R.L." por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008 los cuales difieren en sus cifras totalmente entre sí.

Quinto: A fs. 2, la Comisión de Ética y Vigilancia Profesional al tomar conocimiento de estos hechos decide girar la causa al Secretario sugiriendo la elevación de los antecedentes al Tribunal de Ética Profesional en los términos del art. 36, 2do. Párrafo del Reglamento interno, lo que sucede a en fecha 17.03.2010, siendo ordenado el giro de la causa por el Secretario el 23.03.2010 (fs. 2).

Sexto: El Tribunal de Ética Profesional decidió iniciar de oficio, en fecha 14.06.2010, el Expte. N° 28.340 en atención a los antecedentes girados, y

CONSIDERANDO:

1. Que la sentencia de fecha 01.03.2012 aplicó al Dr. C.P. Oscar Héctor SALERNO (T° 11 F° 215) la sanción disciplinaria de Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) año prevista en el art. 28 inc. d) de la Ley 466 por haber

emitido dos informes de auditoría con opinión favorable sin salvedades, referidos a dos juegos de estados contables de la firma "VILLOG S.R.L." ambos por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, cuyas cifras difieren totalmente sí, no habiendo aportado los papeles de trabajo suficientes que respalden su tarea de auditoría y sustenten sus dictámenes favorables con relación a los citados juegos de estados contables (que, como se ha señalado, diferían en sus cifras pese a corresponder al mismo período y empresa).

De ello, se desprende que no ha revisado diligentemente la información contenida en los estados contables, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, a lo que se añade que emitió sus informes a solicitud de un gestor que se los aportaba para que los firmase, actuación carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, no habiendo atendido los asuntos que se le encomendaron con diligencia, competencia y genuina preocupación por los intereses involucrados, y sus informes no han sido emitidos de acuerdo con las normas profesionales de auditoría emitidos por el Consejo Profesional, violándose así los arts. 3º, 4º y 5º del Código de Ética.

2. Que el recurso interpuesto por el Dr. C.P. Oscar Héctor SALERNO obra a fs. 162/165. En el libelo, el recurrente expresa que la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA en su art. 67 in fine dispone que: "...*las notificaciones... indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo entro del cual deben articularse los mismos...*" lo que no ha cedido en la notificación practicada por la Secretaría de Actuación, siendo por ella nula la notificación de la sentencia dictada.

Asimismo, alega que la sentencia es nula porque no se han considerado sus antecedentes ni se ha explicitado porqué la infracción por él cometida es "grave". Por último, aduce que la sentencia tampoco contiene una motivación razonada que justifique la sanción. Todo ello justifica que se la reduzca a la sanción de advertencia o amonestación privada atenta la falta de antecedentes del recurrente y que el "*hecho infraccionado*" se ha debido únicamente a un descuido profesional humanamente aceptable.

3. Que entrando a conocer el libelo traído a estudio, no existe controversia acerca de los hechos a examinarse que se centran y aparecen documentados en los Estados Contables y Dictamen de Auditoria obrantes a fs. 6/16 y 17/27.

El recurso no impugna concretamente ninguna afirmación de la sentencia como es propio de toda apelación que debe expresar agravios y cuestionamientos para su revisión por el Consejo Directivo. Los límites de la revisión por el Cuerpo están marcados, como en toda apelación, por las impugnaciones concretas.

El recurso sólo se dirige a pretender una sanción menor invocando presuntas nulidades las cuales son subsanadas por el propio recurrente (v.g.: el recurso fue presentado en tiempo y forma sin provocar menoscabos a su derecho de defensa) y sin conmover los sólidos fundamentos de la sentencia del Tribunal de Ética Profesional.

Por último, el recurso no contiene la crítica concreta y razonada de los puntos que pretendería impugnar.

4. Con relación a los antecedentes del Dr. C.P. SALERNO, los mismos obrarían a fs. 3 en "*Consulta General de Matriculados*" de la cual no surgen antecedentes negativos del mismo. Ya que de haber surgido, la sanción sería más grave aún.

5. Que en orden al presente caso cabe poner de relieve inicialmente que los dictámenes de estados contables hacen fe pública (art. 13º, inc. a) apartado 1. de la Ley N° 20.488) conforme es regla universal en materia de servicios de auditoría razón por la cual el Consejo Profesional, por la Res. C. N° 267/85, ha establecido

S/N

la obligatoriedad de las normas de la Resolución Técnica N° 7 FACPCE que reglamenta las exigencias mínimas para la prestación del servicio de auditoría de estados contables en la Ciudad de Buenos Aires. Los estados contables pueden tener usuarios indeterminados que pueden tanto corresponder al sector público como al privado y la fe pública que les está atribuida habilita su uso sin limitaciones razón por la cual este organismo profesional debe obligar al estricto y pleno cumplimiento de las exigencias de la ciencia y de la técnica, así como de las normas reglamentarias impuestas para la emisión del dictamen. Así lo precisa la sentencia disciplinaria en términos propios de la profesión.

6. Que las certificaciones contables emitidas de acuerdo a las exigencias de leyes y reglamentos constituyen actos profesionales que hacen fe pública de acuerdo a lo establecido por el art. 13 de la Ley N° 20.488. Integran los limitados casos en que las leyes reglamentarias de profesiones acuerdan ese efecto legal razón por la cual todo lo atinente a su emisión impone al profesional la mayor integridad, veracidad, independencia de criterio, objetividad, diligencia y genuina preocupación de forma de proteger debidamente los intereses generales y de terceros comprometidos con esos actos. La R.T. 7 determina que las certificaciones se aplican a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales a través de la constatación con los registros contables y otra documentación de respaldo y sin que las manifestaciones del contador público al respecto representen la emisión de un juicio técnico acerca de lo que certifica. Así resulta de lo determinado en su Capítulo II - apartado B - punto 42.

En el presente y por último, corresponde señalar que en ninguno de los dictámenes se hizo referencia a la existencia de la re-emisión de informes ante la existencia de hechos nuevos.

Asimismo, en ambos informes se hace referencia a haber auditado el estado de flujo de efectivo pero no existe en el párrafo de opinión de los informes referencia alguna a las conclusiones de dicha revisión.

7. Que en orden al nivel de la sanción la única regla vigente es que debe graduarse “según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado” como lo establece el art. 28, primer párrafo, de la Ley N° 466. Por lo que, incluso, faltas por hechos absolutamente iguales –que aquí no se dan- no excluyen la posibilidad de sanciones distintas siempre que sean razonables.

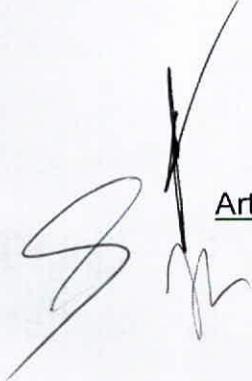
8. Que el recurso no impugna concretamente ninguna afirmación de la sentencia como es propio de toda apelación que debe expresar agravios y cuestionamientos para su revisión en esta instancia. En último extremo, el recurso se dirige únicamente a solicitar una sanción menor.

9. Que los escasos argumentos esgrimidos no son suficientes y no alcanzan para conmover los sólidos fundamentos brindados por la sentencia del Tribunal de Ética Profesional que se intenta poner en crisis.

Por ello,

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
 CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
 RESUELVE:**

Art. 1º.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Contador Público Doctor Oscar Héctor SALERNO (T° 11 F° 215) contra la sentencia del





Viamonte 1649
C1065ABC, Ciudad Autónoma
de Buenos Aires, Argentina
consejo@consejo.org.ar

www.consejo.org.ar 4

Plenario del Tribunal de Ética Profesional del 1º de marzo de 2012 obrante a fs. 153/159 que le impuso la sanción disciplinaria de "Suspensión en el ejercicio de la profesión" prevista en el art. 28, inc. d) de la Ley N° 466 GCBA por violación de los arts. 3°, 4° y 5° del Código de Ética, la que se confirma en todas sus partes incluyendo la condenación en costas.

- Art. 2º.- Hacer saber al matriculado que contra esta decisión sólo procede el recurso directo de apelación ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevista en el art. 34 de la Ley N° 466 (t.o. Ley 2435 CABA) que, en el caso de articularse, deberá interponerse por ante esa Excma. Cámara dentro de los treinta días hábiles de la notificación.
- Art. 3º.- Notificar de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA con entrega de copia íntegra de la presente y, consentida o ejecutoriada, remitir en devolución al Tribunal de Ética Profesional para la prosecución de su trámite.

Julio Rubén Rotman
Secretario

J. Alberto Schuster
Presidente

CAyT**PODER JUDICIAL de la CIUDAD AUTONOMA de
BUENOS AIRES**

SALA: II

FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y TRIBUTARIO
Yrigoyen, Hipólito 932 2º Piso

ZONA (N): 36

CEDULA DE NOTIFICACION**Nombre:** CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CABA**Calle :** VIAMONTE

Nº : 1549

Piso : Depto: Torre/Esc/Cuerpo :**Otro :****Tipo domicilio:** CONSTITUIDO**Carácter:** NORMAL**Observaciones:**

3382600



RDC 3717/ 0	36	CAyT	II	Secretaría	NO	NO
Expediente	Zona (N)	Fuero	Jdo/Sala		Adjuntos	Personal

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado "**SALERNO OSCAR HECTOR CONTRA CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CABA SOBRE REC APEL.C/RES.DISCIP.CONSJ.PROF.C.E. (ART.34 Y DT 3A.LEY)**" que tramita por ante este Tribunal se ha dictado la siguiente resolución: "Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de octubre de 2013. **AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:** 1. Que atento que desde el último acto que tuvo por efecto impulsar el procedimiento ha transcurrido más de tres meses (artículo 465 del CCAYT), computados según se dispone en el artículo 261 del CCAYT, el tribunal, de conformidad con el artículo 266 del ordenamiento citado, **RESUELVE:** declarar operada la caducidad de instancia. 2. Que toda vez que el letrado patrocinante de la parte actora no ha cumplido con el pago del derecho fijo en los términos del artículo 51, inciso d, de la ley N°23.187, comuníquese vía correo electrónico al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal dicho incumplimiento. La Dra. Mabel Daniele no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Regístrese y notifíquese. Remítanse los autos al Sr. representante del fisco, a sus efectos. Oportunamente, devuélvanse". Fdo.: CENTANARO, ESTEBAN y FERNANDO E. JUAN LIMA (JUECES DE CAMARA).-

**QUEDA USTED NOTIFICADO**

Buenos Aires, 28/10/2013

Karina Gabriela Rosso
Cosecretaria Administrativa
Sala II CCAYT



Expte. N° 28.340: (Tribunal de Ética Profesional denuncia actuación Doctor Contadora Pública Oscar Héctor Salerno).-

VISTO:

El expte. N° 28.340 iniciado por la denuncia del Tribunal de Ética Profesional contra el Doctor C.P. Oscar Héctor Salerno (T° 11 F° 215) del que resulta:

1.- A fs. 1 corre el testimonio del Plenario del 8 de junio de 2010 por el cual se denuncia conforme lo normado por el art. 36 de la Res. C.D. 130/01 al Doctor C.P. Oscar Héctor Salerno por la emisión de informes de auditoría, con opinión favorable sin salvedades, referidos a dos juegos de estados contables de la firma “VILLOG S.R.L.” por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, las cuales difieren en sus cifras totalmente entre sí.-

2.- A fs. 6/16 corre el primer juego de estados contables presentado a legalizar al Consejo Profesional, que cuenta con informe del Doctor Salerno a fs. 16. Por otra parte, a fs. 17/26 corre el segundo juego de estados contables presentado a legalizar al Consejo Profesional, que cuenta con informe del Doctor Salerno a fs. 26, también con opinión favorable sin salvedades. Ambos informes de auditoría tienen fecha de emisión el 5 de febrero de 2009. Ambos juegos de estados contables difieren en los importes consignados en todos los rubros del Activo, del Pasivo y en el Patrimonio Neto, así como también en los importes en todos los rubros del Estado de Resultados, mientras que en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, el único rubro en el cual coinciden los importes es en el Capital Social. A su vez difieren los importes correspondientes al Estado de Flujo de Efectivo, los estados contables comparativos y las notas a los estados contables.

Asimismo, se advierte que en el informe de auditoría correspondiente al primer juego de estados contables, el profesional manifiesta que la empresa mantiene una deuda devengada y no exigible a favor del sistema previsional, al 31/12/2008, de \$8.778,20, en tanto en el informe correspondiente al segundo juego, manifiesta que la empresa no mantiene deuda alguna con dicho sistema.-

3.- A fs. 31 corre el acta de comparecencia del 13/10/2009, en la cual se le exhiben al profesional los ocho ejemplares presentados a legalizar correspondientes al primer juego de estados contables, y el único ejemplar correspondiente al segundo juego de estados contables. Se le solicita al Doctor Salerno que explique las diferencias.

El matriculado reconoció que uno de los estados contables presentados no se corresponde con los otros ocho. Al respecto, expresa que el balance “cuestionado” fue incluido sin advertirlo junto con los otros ocho ejemplares del ejercicio N° 11 finalizado el 31/12/2008 de la empresa “VILLOG S.R.L.” que certificó y firmó el 5 de febrero de 2009, todos ellos. Manifiesta que, sin advertirlo y por un desliz en la revisión, lo firmó junto con los demás ejemplares correctos, descartando cualquier actitud dolosa.-

4.- A fs. 32 corre el informe emitido por el Doctor Sergio M. Hojemberg, Jefe del Sector de Vigilancia Profesional del Consejo Profesional, donde se deja constancia que el 13/10/2009 se retuvo un juego de estados contables, con su respectivo informe de auditor, perteneciente a la firma “VILLOG S.R.L.” correspondiente al ejercicio finalizado el 31/12/2008. Señala que el rechazo se efectuó en virtud de que simultáneamente se habían presentado a legalizar ocho juegos de los mismos estados contables, con igual fecha de cierre y suscriptos por el mismo profesional, pero no coincidente con la presentación retenida en cuanto a sus montos.

Tribunal de Ética Profesional



Agrega que, al ser citado por el Sector Legalizaciones, el profesional realizó su descargo manifestando que el balance cuestionado fue incluido sin advertirlo junto con los otros ocho ejemplares del ejercicio N° 11 finalizado el 31/12/2009, que certificó y firmó el 5/02/2009 todos ellos; y que, sin advertirlo y por un desliz en la revisión, lo firmó junto con los demás ejemplares correctos, descartando cualquier actitud dolosa.-

5.- A fs. 33/48 corre un listado de 15 páginas contenido los antecedentes de legalizaciones del profesional en el período 01/10/2008 al 21/10/2009, que revela una actividad intensa en materia de emisión de informes y certificaciones para distintos clientes.-

6.- A fs. 56 se dispone correr el traslado de estilo al denunciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Res. C.D. 130/01, por presunta violación de los artículos 3°, 4° y 5° del Código de Ética, quedando notificado a fs. 57.-

7.- A fs. 58 corre el descargo presentado por el Doctor Salerno, en el cual el matriculado se remite a lo declarado en el acta de comparecencia del 13/10/2009.

Manifiesta que quedó aclarado en ese momento que el ejemplar retenido y cuestionado fue firmado por él sin advertirlo por un desliz en su revisión. Confirma que no hubo intención dolosa de su parte, ni perjuicio para terceros.

Relata que, con posterioridad, el gestor de dicha certificación le argumentó que el ejemplar impugnado pertenecía a otra entidad y que, por un error de computación fue incluido en el paquete de balances con el nombre y armado de "VILLOG S.R.L.", equivocadamente.

Aclara que el gestor mencionado, cuyo nombre es Enzo Rosellini, es el mismo que, en otra causa con intervención de la Doctora Coleman del Consejo Profesional, tiene hecha una denuncia por falsificación de firma ante la Fiscalía Nacional en lo Comercial N° 4, Secretaría N° 2 de esta ciudad.-

8.- A fs. 60 se dispone la apertura de sumario ético por presunta violación a los artículos 3°, 4° y 5° del Código de Ética y en razón del ofrecimiento de fs. 58 corresponde expedirse sobre la prueba en cumplimiento de los arts. 38 y 41 de la Res.C.D. 130/01, teniendo presente la documental quedando notificado a fs. 68.-

9.- A fs. 62 atento el estado de autos y teniendo en cuenta la prueba producida se dispone poner por cinco días los autos por Secretaría de actuación para que el matriculado alegue sobre su mérito, quedando notificado a fs. 65.-

10.- A fs. 64 se dispone el pase a informe técnico.-

11.- A fs. 65 se le requiere al profesional que acompañe la copia de la denuncia que efectuara contra el Señor Enzo Rosellini por ante la Fiscalía Nacional en lo Comercial N° 4, Juzgado Correccional N° 2, por falsificación de firma y, en su caso, informar sobre el trámite posterior. Asimismo se le pide aclaración sobre la actividad del gestor Rosellini con relación a los estados contables de "VILLOG S.R.L.", quedando notificado a fs. 66.-

12.- A fs. 67 el Doctor Salerno responde adjuntando tres copias de las actas de desconocimiento de firma respecto a la firma "RETRATOS S.R.L.", extendidas por el Consejo Profesional, en las que se deja constancia que los balances originales correspondientes a las

Tribunal de Ética Profesional

mismas se encuentran en la Oficina de Vigilancia Profesional del Consejo, esperando que sean requeridos por el Juzgado interviniente.

Asimismo acompaña constancia de haber prestado declaración testimonial en la Fiscalía Nacional en lo Comercial N° 4, Juzgado Correccional N° 2, el 22/6/2009.

Por último, informa que el Señor Enzo Rosellini actúa como contador de "VILLOG S.R.L.", adjuntando copia de su tarjeta particular. En dicha tarjeta (fs. 67 bis) surge que el Doctor Rossellini es contador público, matrícula T° 108 F° 196 del Consejo Profesional.-

13.- A fs. 68 corre la constancia del Ministerio Público de la Nación del 22/06/2009 donde se convocó a prestar declaración testimonial al Doctor Salerno.-

14.- A fs. 69 corre la copia de un acta de desconocimiento de firmas o enmiendas ante la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control del 10/06/2009, por la cual el Doctor Salerno desconoce como propia la firma que como aclaración lleva su nombre en los estados contables de "Retratos S.R.L." al 31/12/2006. A fs. 70 y 71 corren otras actas similares respecto a los estados contables de la misma sociedad al 31/12/2007 y 31/12/2008, respectivamente.-

15.- A fs. 72 se le requiere al Doctor Salerno la siguiente información:

1. Los papeles de trabajo que respaldan su actuación como auditor externo respecto a los estados contables de "VILLOG S.R.L." por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008.
2. Informar si el Doctor C.P. Enzo Rosellini ha actuado como gestor en otros casos además de los referidos a los estados contables de "VILLOG S.R.L." y "RETRATOS S.R.L."

Asimismo se solicita a la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control un informe sobre lo actuado con referencia a la denuncia por falsificación de la firma del auditor en el caso de la sociedad "RETRATOS S.R.L." y el papel que le cupo a los Doctores C.P. Oscar Salerno y Enzo Rosellini en dichas actuaciones.-

16.- A fs. 74 el Doctor Salerno responde que: ... "*No es la situación ni se dan las condiciones para aportar los papeles de trabajo requeridos. No existe concretamente ninguna irregularidad de las normas de auditoría con respecto al balance de Villog S.R.L. al 31/12/2008, que fue debidamente legalizado por el Consejo Profesional, sin objeciones. No existe ningún requerimiento posterior y me atengo a razones de confidencialidad, secreto profesional y aún por la falta de autorización expresa de mi cliente (art. 19 del Código de Ética)*"...-

17.- A fs. 75 se le hace saber al matriculado que el art. 20º del Código de Ética lo releva de la obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deba revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida que la información que proporcione sea insustituible, lo que es el caso.-

18.- A fs. 77 el Doctor Salerno responde lo siguiente: "... *los resultados y tenencia de los borradores primarios de mis papeles de trabajo, fueron reemplazados al ser transcriptos en las 'Notas a los estados contables' que acompañan al Balance General del Ejercicio N° 11 al 31/12/2008, ya legalizado en el Consejo*". "*Con la anuencia de la empresa están allí reflejados los resultados de las revisiones efectuadas para mi certificación, refrendados con mi firma y sello para constancia de su veracidad*". "*Por este motivo y lo ya manifestado anteriormente el 2/3/2011, ésta es la documentación e información necesaria requerida que puedo aportar para la continuidad de las actuaciones*".-



Tribunal de Ética Profesional

19.- A fs. 78/79 adjunta la copia de las notas a los estados contables como único papel de trabajo respecto a su actuación en "VILLOG S.R.L.".-

20.- A fs. 81 corre la respuesta de la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control adjuntando las copias de las actuaciones 6/09, 7/09 y 8/09 (fs. 81 bis, 103 y 104) en las que se observa que corresponden a la retención de documentación presentada para legalizar signadas por el Doctor Oscar Salerno. Se informa que los originales de tales actuaciones se encuentran en el Sector de Vigilancia Profesional a la espera de que sean solicitadas por el Juzgado correspondiente.

Asimismo, se informa que no se registra en esa Gerencia ninguna intervención del Doctor Enzo Rosellini relacionada con la empresa "RETRATOS S.R.L."

También se adjuntan las fotocopias de actuaciones de las cuales resalta una nota presentada por el Doctor Salerno (fs.99), de fecha 11/06/2009, informando que el trámite por falsificación de firma referente a las legalizaciones Nos. 156872, 156873 y 156874 del 10/06/2009 (de RETRATOS S.R.L.), por sorteo judicial, quedaron radicados en el Juzgado Correccional N° 2, Causa N° 24.648/09, así como una constancia emitida por el Ministerio Público de la Nación de que el 22/06/2009 prestó declaración testimonial ante la Fiscalía Nacional en lo Correccional N° 4. (fs. 145).-

21.- A fs. 146/149 corre agregado el informe técnico.-

22.- A fs. 150 se dispone el pase a sentencia.-

23.- A fs. 151 se solicita convocar a Plenario lo que es notificado al matriculado a fs. 152.-

CONSIDERANDO:

I.- Que se ha denunciado al Doctor C.P. Oscar Héctor Salerno por la emisión de sendos informes de auditoría con opinión favorable sin salvedades, referidos a dos juegos de estados contables de la firma "VILLOG S.R.L.", por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, los cuales difieren en sus cifras totalmente entre sí. También difieren los informes respecto a las deudas con el Sistema Previsional.-

II.- Que en su descargo, el profesional ha manifestado que el ejemplar de estados contables retenido y cuestionado por el Consejo fue firmado por él sin advertirlo, por un desliz en su revisión.

Asimismo, expresa que el gestor de esa certificación, el Doctor C.P. Enzo Rosellini, le argumentó que el ejemplar impugnado pertenecía a otra entidad y que por un error fue incluido en el paquete de balances con el nombre y armado de "VILLOG S.R.L."

Declara que el mismo gestor fue denunciado por él por haberle falsificado la firma en los estados contables de otra empresa, "RETRATOS S.R.L.". También informa que el Sr. Rosellini actúa como contador de VILLOG S.R.L.

Al serle requeridos los papeles de trabajo que respaldan su actuación profesional en "VILLOG S.R.L.", tras negarse a presentarlos en una primera instancia debido al secreto profesional y ante lo dispuesto por el Tribunal en relación a lo normado por el art. 20 del Código de Ética, terminó por agregar dos hojas conteniendo las notas a los estados contables de marras diciendo que ellas

Tribunal de Ética Profesional



reemplazaron los borradores y que reflejaban los resultados de las revisiones efectuadas como única documentación e información necesaria, circunstancia que vulnera la aplicación adecuada de la RT N° 7 vigente para este servicio profesional.-

III.- Que de lo expuesto, este Plenario concluye que el Doctor Salerno firmó dos informes de auditoría, ambos con opinión favorable sin salvedades, referidos a los dos juegos de estados contables de "VILLOG S.R.L." por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, y cuyas cifras difieren totalmente entre sí, sin haber revisado diligentemente la información contenida en los estados contables de acuerdo a las normas de auditoría vigentes y a solicitud de un gestor que se los aportaba para que los firmase. Ello se confirma cuando, al serle requeridos, el Doctor Salerno no aporta los papeles de trabajo suficientes que respalden su tarea de auditoría y sustenten sus dictámenes favorables. Por ello se considera que el Doctor C.P. Oscar Héctor Salerno no ha actuado con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, no atendió los asuntos que se le encomendaron con diligencia, competencia y genuina preocupación por los intereses involucrados, y sus informes no han sido emitidos de acuerdo con las normas profesionales de auditoría emitidas por el Consejo Profesional, todo ello viola los artículos 3º, 4º y 5º del código de Ética.-

EL PLENARIO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

R E S U E L V E:

Art. 1º: Aplicar al Doctor Contador Público Oscar Héctor Salerno (T° 11 F° 215) la sanción disciplinaria de "**Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) año**" prevista por el art. 28º, inc. **d)** de la Ley N° 466, por haber emitido dos informes de auditoría con opinión favorable sin salvedades, referidos a dos juegos de estados contables de la firma "VILLOG S.R.L.", ambos por el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, cuyas cifras difieren totalmente entre sí, no habiendo aportado los papeles de trabajo suficientes que respalden su tarea de auditoría y sustenten sus dictámenes favorables con relación a los citados juegos de estados contables (que, como se ha señalado, diferían en sus cifras pese a corresponder al mismo período y empresa) de lo cual resulta que no ha revisado diligentemente la información contenida en los estados contables, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, a lo que se añade que emitió sus informes a solicitud de un gestor que se los aportaba para que los firmase. Actuación carente de integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad; no habiendo atendido los asuntos que se le encomendaron con diligencia, competencia y genuina preocupación por los intereses involucrados, y sus informes no han sido emitidos de acuerdo con las normas profesionales de auditoría emitidas por el Consejo Profesional, todo ello viola los artículos 3º, 4º y 5º del Código de Ética.-

Art. 2º: Se deja constancia, que el Doctor Jorge A. Geiler se ha excusado de participar en el debate por haber integrado la Comisión de Vigilancia Profesional que trató la actuación del 413/09 que dio origen a este sumario.-

Art. 3º: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 63º y a la liquidación de costas que prescribe el art. 65º de la Res. C.D. 130/01.-

Tribunal de Ética Profesional



Art. 4º: Las costas originadas en las presentes actuaciones, serán a cargo del matriculado denunciado, previa liquidación por la Secretaría de Actuación (Art. 65º de la Res. C.D. 130/01 y su modificación por Res. M.D. 06/2011).-

Art. 5º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.-

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1º de Mayo de 2012.-

Dr. L. E. Luis María Ponce de León
PRESIDENTE

Dra. C.P. Marisa Gacio

Dra. C.P. Alejandra Schneir
PRESIDENTE SALA 4º

Dr. C.P. César Sergio Duro

Dra. C.P. Silvia Patricia Giordano
PRESIDENTE SALA 2º

Dr. L.A. José Antonio Ficarra

Dra. C.P. Susana Liliana Giménez

Dr. C.P. Daniel C. Feldman
Presidente Sala 1º

Dr. Act. Héctor Quel

Dr. C.P. Ricardo Pahien
Presidente Sala 3º

Dra. C.P. María Cristina Ferrari

Dra. C.P. Silvia Isabel Gómez Meana